



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

### **Radicado.- 050013110002 2021-00274 00**

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.-** Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta convivencia entre los señores FABIO HERNANDO ARROYAVE TORRES y NELLY ESTELA TORRES TORRES, si fue singular, publica e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, y cuales eran las actividades que como familia acostumbraban a realizar.
- 2.-** La poderdante debe enviar desde su correo electrónico, y que ha sido enunciado en el acápite de notificaciones, al correo del Juzgado, el poder conferido al abogado HECTOR HERNAN ALVAREZ COSSIO, toda vez que no se aportó con el escrito de demanda, la impresión del mensaje de datos remitidos por esta al apoderado, tal y como lo contempla el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- 3.-** La demanda debe ser dirigida en contra de todos los legítimos contradictores, que en estricto sentido son los herederos determinados del señor FABIO HERNANDO ARROYAVE TORRES, para lo cual, deberá acreditarse su respectiva calidad, siendo necesario aportar los Registros Civiles de Nacimiento tanto de los demandados como del causante.
- 4.-** De la demanda, sus anexos, y el escrito que subsane requisitos simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ellos a cada uno de los demandados, de lo cual se aportara la respectiva evidencia del envío. De lo contrario, debe acreditarse el envío físico de la demanda. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

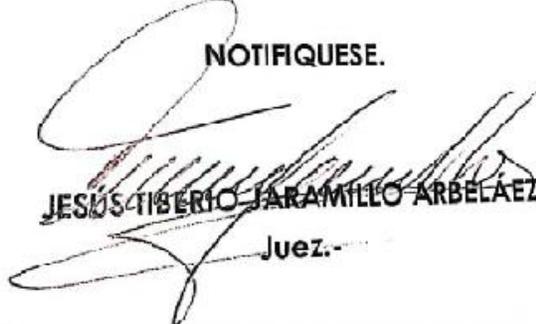
5.- Se debe enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

6.- Se solicita en el acápite de pruebas la declaración de parte de la demandante a fin de que responda personalmente las preguntas que a bien tenga el Juez realizar. Al respecto es importante advertirle al mandatario judicial, que solo de considerarlo necesario, el Juez decretará las pruebas que considere pertinentes, lo cual se hará en el momento procesal oportuno. En tal sentido, y en atención como ha sido enunciada, debe excluirse esa prueba.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. HECTOR HERNAN ALVAREZ COSSIO, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 265.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo indicado.

El escrito de subsanación de requisitos debe enviarse al correo institucional: [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.